



RESOLUCION DIRECTORAL No. 034-2012-ANA-AAA JZ-V

Piura, 03 FEB 2012

VISTO:

El recurso de Reconsideración interpuesto por Marino Amable Herrera Meca, contra la Resolución Directoral N° 410-2011-ANA-AAA JZ-V de fecha 18 de noviembre del 2011 expedida por la Autoridad Administrativa del Agua V Jequetepeque Zarumilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 410-2011-ANA-AAA JZ-V, de fecha 18 de noviembre del 2011, la Autoridad Administrativa del Agua V Jequetepeque Zarumilla, declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios presentada por Marino Herrera Meca, para el predio de código catastral N° 33510, por considerar que no ha acreditado ser el titular del referido predio y que la posesión mediata e inmediata del mismo se encuentra en controversia, recomendando que una vez definido el mejor derecho de propiedad sobre el predio, solicite nuevamente el derecho de uso de agua para el mismo;

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2011, Marino Herrera Meca interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución, alegando que no se han merituado los medios probatorios ofrecidos por su parte, que contiene una parcialización con Ángela Gutiérrez Veliz pues ella es la que está usando un permiso de uso de agua en el terreno de su propiedad con unidad catastral N° 33510;

Que, conforme lo establece el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2012 el recurrente ofrece como medio probatorio copia de su solicitud N° 2009023109 de fecha 13 de marzo del 2009, de formalización de predio rústico presentado ante el COFOPRI Piura;

Que, efectuado el análisis de los antecedentes, está acreditado que la recurrida en sus considerandos al declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios presentada por Marino Herrera Meca, se fundamentó, entre otros, en el hecho que el Tribunal Administrativo de la Propiedad declaró infundado el escrito de apelación contra la Resolución de Jefatura N° 081-2009-COFOPRI/OZPIU. que declaró improcedente la solicitud N° 2009023109 de fecha 13 de marzo del 2009; por tanto, el medio probatorio ofrecido con escrito posterior a la interposición del recurso no se trata de prueba nueva;

Que, ha quedado acreditado en autos que el recurso de reconsideración no se sustenta en nueva prueba, tal como lo exige como requisito de procedibilidad el artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes referido, por tanto el recurso deviene en improcedente;

RESOLUCION DIRECTORAL No. 034-2012-ANA-AAA JZ-V

Que, de la inspección ocular de fecha 19 de enero del 2012 realizada en el predio en cuestión, ha quedado acreditado el hecho cierto, que el recurrente no posee el bien rustico para el que solicita la licencia de uso de agua superficial; que el predio con unidad catastral N° 33510 de 3 Has. es parte integrante de un bien rustico de aproximadamente 6.0 Has. y que no se evidencia su independización, por lo que todo es poseído y administrado por Ángela Gutiérrez Veliz y sus hijas Santos Beatriz y Leidy Caterine Ávila Gutiérrez; por lo que, los requisitos establecidos en el artículo 54º de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el artículo 70º de su Reglamento y artículo 29º del Reglamento de Procesos Administrativos de Recursos Hídricos, no se cumplen poder acceder a la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios;

Que, se concluye que la Resolución Directoral N° 410-2011-ANA-AAA JZ-V, se ha emitido de acuerdo a Ley y al procedimiento administrativo y no contiene vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que debe resolviendo el recurso de reconsideración presentado, se debe dictar acto administrativo declarando improcedente el mismo; y,

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua V Jequetepeque Zarumilla y de conformidad a lo establecido por el Artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Marino Amable Herrera Meca, contra la Resolución Directoral N° 410-2011-ANA-AAA JZ-V de fecha 18 de noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º. Remitir el presente expediente a la Administración Local de San Lorenzo, a fin de que notifique a Marino Amable Herrera Meca y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego San Lorenzo, con arreglo a ley.

Regístrate, comuníquese y archívese

